



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 033 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 06 MAR. 2025

VISTO:

Informe Legal N° 040 – 2025- GRA-GRDE-DRA/OAJ-Imgv

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

DRA	
REG.DOC.N°	3320212
REG.EXP.N°	1595689

Que, mediante Informe N° 036-2024-GRA-GRDE-DRA/AAG-HZ, de fecha 26 de agosto de 2024, el Director encargado de la Agencia Agraria Huaraz, remite el Expediente Administrativo N° 1595689, correspondiente al procedimiento administrativo sobre otorgamiento de Constancia de Posesión, con fines de formalización de predios rústicos N° 002, otorgada a favor del administrado ANICETO ELIAS MANRIQUE ROSALES, respecto del predio rústico denominado COPTA, ubicado en el Sector Jangas, Distrito Jangas, Provincia Huaraz, Departamento Ancash; con un área de 0.0631 Hás;

Que, mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2024, la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (UNASAM), a través de su Procurador Universitario, Dr. EDUARDO FAUSTO SANCHEZ MORALES, plantea la nulidad de la referida constancia de posesión, por los fundamentos siguientes:

- Que la mencionada constancia de posesión, carece de legalidad, por cuanto fue concedida a una persona en primer lugar que no tiene el derecho legítimo sobre la propiedad en mención y segundo, que existe una intención de apropiarse de mala fe de un bien que es propiedad del Estado, afectando directamente el derecho de propiedad de la Universidad, quien ha tenido posesión continua sobre el bien.
- Que la Dirección Regional agraria Ancash, a través de la Agencia Agraria, ha otorgado la referida constancia de posesión de un predio que se encuentra dentro de un inmueble que es propiedad de la Universidad, denominado Planta Concentrado Santa Rosa de Jangas, ubicada en el Sector Cariam II, perteneciente al Sector y Distrito de Jangas, Provincia de Huaraz, conforme se señala en el Registro Catastral de la Dirección Regional Agraria Ancash (Unidad Catastral 89918), por un total de 2.3876 Hás, predio que legítimamente le corresponde.
- Que, con fecha 21 de septiembre de 1993, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 142.93/PCM, autorizan a la Comisión Liquidadora de los Bancos Agrario, Industrial y Minero del Perú para que transfieran plantas concentradoras de minerales, a favor de Universidades Nacionales; siendo la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (UNASAM) una de las beneficiarias, en concordancia con la Ley N° 27879, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año 2003 y el Decreto Supremo N° 038-2003-EF, la cual aprueba la transferencia de inmuebles de propiedad de los Bancos Agrarios, Industrial, Minero y Vivienda del Perú a favor de las universidades públicas, la cual ampara a la UNASAM.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 033 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

- Que, se advierte que la Dirección Regional Agraria Ancash, ha otorgado de forma arbitraria un certificado de posesión al administrado ANICETO ELIAS MANRIQUE ROSALES, dentro del predio señalado, aún cuando la entidad tiene el manejo de los planos catastrales (unidad catastral N° 89918); sin diligencia alguna se otorgó ilegítimamente la referida constancia de posesión.
- Que la referida constancia de posesión es de un predio que se encuentra al costado de una relavera perteneciente a la Planta Concentradora Santa Rosa de Jangas, siendo esta una planta concentradora de minerales, por lo que no se ha tenido en cuenta que dicha planta al ser de minerales es altamente toxica, resulta entonces descabellado que se haya otorgado un certificado de posesión, pues dicha planta sirve para el procesamiento de minerales sulfurados de plomo, plata, zinc y cobre.
- Que el administrado ANICETO ELIAS MANRIQUE ROSALES, tiene dos procedimientos administrativos sobre otorgamiento de constancia de posesión, iniciados. El primero de ellos con fecha 12 de junio de 2023 (donde la UNASAM presentó su oposición, la cual nunca fue resuelta y el segundo procedimiento, iniciado con fecha 04 de octubre de 2023, trámite con el cual consiguió se le otorgue la constancia de posesión.



ANALISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 033 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad;

Que, sobre el particular es preciso referirnos al artículo 11 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la ley; a su vez el artículo 213 del mismo cuerpo legal, establece que la nulidad cuando sea de oficio, sólo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde a esta instancia conocer el presente expediente;

De la Nulidad como Recurso:

Que, como ya se tiene señalado el artículo 11, inciso 11.1 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la ley, esto es a través del recurso de reconsideración o de apelación, para lo cual según el inciso 218.2 del artículo 218 de la citada norma, el plazo para interponerlos es de 15 días hábiles, plazo que en este caso, de acuerdo con lo expuesto, ya venció.

De la Nulidad de Oficio y del Procedimiento de Otorgamiento de Constancia de Posesión:

Que, la nulidad de Oficio según el artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se declara si el acto administrativo adoleciera de cualquiera de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10 de la acotada norma legal, estos vicios son:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, conforme lo dispone el artículo 11, inciso 11.2, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 033 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS la nulidad de oficio, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, todo lo señalado respecto a la nulidad de oficio es concordante con el artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalando además que de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello; y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; señala además que en caso de declaración de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días, para ejercer su derecho a la defensa;



Que, cabe referirnos a lo señalado en el inciso 213.1 de la acotada norma legal, el cual señala que la nulidad de oficio de los actos administrativos, puede ser declarada aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; en este caso, en el cual se está tratando la nulidad de la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 022, de fecha 29 de mayo de 2024, otorgada a favor de la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, respecto del predio rústico denominado RANRA, ubicado en el Sector CHUCCHUN, Distrito y Provincia de Carhuaz, Departamento Ancash, con un área de 0.1264 Hás; cabe referirnos inevitablemente a la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, la cual aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, la misma que ha sido otorgada en el contexto de las normas de formalización de la propiedad agraria, como la Ley N° 31145 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI; normas que buscan garantizar el proceso de formalización de la propiedad agraria, brindando seguridad jurídica a los propietarios e impulsando el desarrollo económico del país; en consecuencia la trasgresión al procedimiento atenta contra el interés público;



Que, el artículo 115 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el procedimiento administrativo iniciado de oficio, sobre el cual señala, el inciso 115.1 que para el inicio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia; a su vez el inciso 115.2 señala que el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar; finalmente el inciso 115.3 señala que la notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público;

Que, en el presente caso, cabe centrarnos en específico en la causal de nulidad establecida en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece como causal de nulidad de pleno derecho del acto



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 033 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

administrativo la contravención a normas reglamentarias, en este caso se ha contravenido como ya lo dijimos, lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, la cual como ya señalamos, aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, en ese orden de ideas cabe analizar en detalle el expediente administrativo que ha dado origen al acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 02, de fecha 05 de abril de 2024, otorgado a favor del administrado ANICETO ELIAS MANRIQUE ROSALES, respecto del predio rústico denominado COPTA, ubicado en el Sector Jangas, Distrito Jangas, Provincia Huaraz, Departamento Ancash; con un área de 0.0631 Hás; de la revisión del expediente debemos precisar lo siguiente:



- En lo que corresponde a la explotación económica del predio, tratándose de predios rurales, debe comprender necesariamente la realización de actividad agrícola o pecuaria en la mayor extensión del predio; ello en el acta elaborada y suscrita durante la inspección ocular respectiva, no se especifica a detalle; lo cual en el presente caso resulta muy importante sobre todo porque conforme a lo señalado por el Procurador de la Universidad cerca al terreno funciona una planta concentradora de minerales y se trataría aparentemente de una zona relavera de minerales sulfurados como el plomo, plata, zinc y cobre.
- No se aprecia en el expediente la existencia de pruebas que acrediten la posesión del administrado ANICETO ELIAS MANRIQUE ROSALES.
- Finalmente tampoco existe en el expediente el informe técnico respectivo.

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de nulidad formulada por la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (UNASAM), a través de su Procurador Universitario, Dr. EDUARDO FAUSTO SANCHEZ MORALES, respecto a la Constancia de Posesión, con fines de formalización de predios rústicos N° 002, otorgada a favor del administrado ANICETO ELIAS MANRIQUE ROSALES, respecto del predio rústico denominado COPTA, ubicado en el Sector Jangas, Distrito Jangas, Provincia Huaraz, Departamento Ancash; con un área de 0.0631 Hás; por las razones expuestas en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión, con fines de formalización de predios rústicos N° 002, otorgada a favor del administrado ANICETO ELIAS MANRIQUE ROSALES, respecto del predio rústico denominado COPTA, ubicado en el Sector Jangas, Distrito Jangas, Provincia Huaraz, Departamento Ancash; con un área de 0.0631 Hás; por lo expuesto en la presente resolución.



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 033 -2025-GRA-GRDE-DRA/D



ARTICULO TERCERO: Notificar con la presente resolución a los administrados ANICETO ELIAS MANRIQUE ROSALES y EDUARDO FAUSTO SANCHEZ MORALES, Procurador de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo; otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH


ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)